

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 8 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: 0721-565692020

Señor
GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE
Vereda Remolino
Florida – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00498
Fecha del acto administrativo:	12 de noviembre de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surte la notificación.
Fecha de fijación:	9 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	16 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-002-068-2018.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00498 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094319 de fecha 7 de noviembre de 2018, se realizó la incautación de productos forestales.

Que a través de Oficio SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de noviembre de 2018 se realiza la entrega de material incautado consistente en VEINETE (20) bultos de carbón vegetal.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721 – 000966 del 19 de noviembre de 2018 se impuso el decomiso preventivo de la leña y el carbón vegetal, y se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se realizó Concepto Técnico con fecha de 7 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto No. 162 del 23 de julio de 2019 se realizó la formulación de los cargos en contra del señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE.

Que la Resolución 0720 No. 0721 – 000966 del 19 de noviembre de 2018, se notificó personalmente mediante comunicación entregada el 24 de julio de 2019.

Que mediante escrito del 26 de agosto de 2019 el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE presentó los descargos

Que mediante Auto 219 del 31 de octubre de 2019, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 10 de noviembre de 2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00498 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE

3. EXPEDIENTE No: 0721-039-002-068-2018

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Mediante un recorrido de control realizado por parte de la Policía Nacional en coordinación con la CVC, para la incautación de productos forestales y fauna silvestre sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente, el día 7 de noviembre de 2018 se realizó la incautación de 20 bultos de carbón vegetal, los cuales eran procesados y transportados sin sus permisos requeridos, apareciendo como responsable de la infracción el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE identificado con la c.c. No. 4.642.866. El carbón se elabora a partir de la tala de árboles de la especie Laurel – Guácimo y las quemadas que se realizan a campo abierto en pilas generan afectación por el humo a los habitantes del sector.

Así las cosas, la Policía Nacional por intermedio del Grupo Protección Ambiental y Ecológico DEVAL, radicó en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC oficio SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de noviembre de 2018, a través del cual dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094319 de fecha 7 de noviembre de 2018, con VEINETE (20) bultos de carbón vegetal, incautados al señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, en las coordenadas No. 3° 18' 36,6" W 76° 17' 42,5" zona contigua a cultivo de caña.

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante el Auto 162 del 23 de julio de 2019, se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Pretermitir la presentación de la solicitud de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018, de manera previa al inicio de las actividades de obtención de carbón vegetal, evitando así informar a la Autoridad Ambiental sobre la fuente de obtención de la leña, el volumen de leña que se pretendía someter al proceso de carbonización y la cantidad esperada a obtener de carbón vegetal, en los términos indicados en la referida Resolución, incumpliendo así la referida disposición.

CARGO SEGUNDO. Efectuar quema abierta de flora silvestre maderable para la obtención de carbón vegetal, transgrediendo los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018."

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** La Resolución de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Oficio SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de noviembre de 2018
- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094319 de fecha 7 de noviembre de 2018.
- Concepto Técnico de Incautación de fecha 7 de noviembre de 2018.

Frente a los cargos el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE dijo en su escrito de descargos lo siguiente:

En primera instancia el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE advierte que es un campesino que desconoce las leyes y normas ambientales, motivo por el cual no informó de la procedencia de la leña que utilizó para transformarla en carbón. Expresa además que, por ser un campesino mayor de 40 años ya no le es posible conseguir trabajo en empresas o haciendas de la zona, lo que lo ha llevado a realizar la actividad de quema de leña y obtener el carbón vegetal para poder subsistir en conjunto con su familia, y que no ha talado los árboles vivos para obtener la leña que utiliza.

Expone que la leña que utiliza en su actividad es sacada de las palizadas que dejan las crecientes de los ríos Fraile, las Cañas y Desbaratado; las que le regalan en los ingenios azucareros y haciendas de la región cuando realizan la poda de árboles; las que son derribadas por los vientos huracanados; y otras que son de árboles que han cumplido con su ciclo de vida y se secan.

Por último dice que no realiza la quema abierta de flora silvestre maderable para obtener el carbón vegetal y solicita que se le obsequien 50 árboles para plantarlos a orillas de una quebrada que pasa por la finca la Magdalena en donde realiza la quema de la leña.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00498 DE 2020 (12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

No se presentaron alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE se le realizó una incautación por parte de la Policía Nacional por intermedio del Grupo Protección Ambiental y Ecológico DEVAL, de 20 bultos de carbón vegetal sin contar con los permisos correspondientes para la realización de los procedimientos que se necesitan para su procesamiento, correspondiente a la tala de árboles y las quemas a campo abierto que se requieren.

El primer cargo formulado se origina con fundamento en el Artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 2018, en donde se establece que el interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, debe presentar una solicitud en donde se especifique ante la autoridad ambiental competente, la fuente de obtención de la leña, el volumen y la cantidad expresada en kilogramos. Mediante el oficio SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de noviembre de 2018 (Folio 3) y el informe técnico (Folio 14 y 15) se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que en su escrito de descargos el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo, en la práctica de dicha actividad sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental.

En el mismo sentido, el basamento legal del segundo cargo se establece en la prohibición de realizar quemas abiertas dentro del perímetro urbano y rural. Correspondiente a los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y la afectación a la calidad del aire que establece el artículo 9 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018. De igual forma con el registro fotográfico registrado en el oficio SEPRO – GUPAE – 29.25 del 7 de noviembre de 2018 (Folio 3), se logra probar la transgresión de las normas mencionadas.

En su escrito de descargos, el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE menciona que por ser un campesino desconoce las leyes y las normas ambientales, además que realizando esta actividad es que logra el sustento para él y toda su familia, razón por la cual debería ser exonerado de la responsabilidad por no cumplir con los presupuestos legales en materia ambiental. La ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, consagra en sus artículos 8 y 9 los eximentes de responsabilidad y las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Dentro de las causales establecidas, no se encuentra la que utiliza el investigado en su escrito de descargos y por tanto, no puede ser aplicada por esta Corporación ya que se estaría configurando una violación al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 29.

Por otra parte, el investigado en sus descargos presentados a folio 21 del expediente cae en una serie de contradicciones, ya que dice en el hecho segundo "...razón por la cual me he dedicado a rebuscarme la vida en la labor de quema de leña y obtener de ella carbón vegetal...", y luego lo reafirma en el hecho quinto diciendo "... no derribo árboles vivos para hacer las quemas y obtener el carbón vegetal...", pero en el hecho cuarto se contradice diciendo "...no realizo quema abierta de Flora Silvestre Maderable para obtener el carbón vegetal..."; evidentemente se denota una inconsistencia con lo que expone el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, aceptando que está cometiendo la infracción y al mismo tiempo negándola.

Durante el transcurso del proceso el señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, y lo realizó en debida forma presentando su escrito de descargos, dándole al investigado una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra, con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00498 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la consulta realizada al señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, no se encuentra registrado en el SISBEN, y con la información que hay en el expediente no se alcanza a determinar el estrato socioeconómico, por lo tanto, según la metodología para el cálculo de multas por infracción normativa ambiental del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, se toma el factor ponderación como 0.01, siendo el mínimo valor..

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00498 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

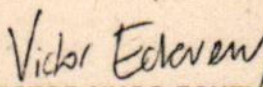
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los veinte (20) bultos de carbón, decomisados preventivamente mediante la incautación elaborada el 7 de noviembre de 2018. (Folio 3).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
ALEXANDER BARONA SERRANO
Profesional Universitario

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.642.866 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.642.866, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-068-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.642.866, el decomiso definitivo de los VEINETE (20) bultos de carbón vegetal, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00498 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

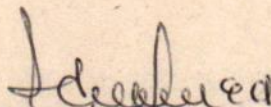
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor GUIDO ALBERTO ZAMBRANO PECHENE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.642.866, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020



ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (E)

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-068-2018